

Voces: - RECURSO DE PROTECCIÓN - ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO - ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES - EXPULSIÓN DE ALUMNOS - DISCRIMINACIÓN - DERECHO A LA EDUCACIÓN - PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN - RECURSO ACOGIDO -

Partes: Aravena Ormeño, Marcelo A. c/ Director del Liceo A-21 de Talcahuano | Recurso de protección - Reglamento de disciplina

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Fecha: 5-dic-2012

La expulsión de un alumno de un establecimiento educacional, puede configurar un acto arbitrario e ilegal, aun cuando exista un Reglamento que respalde dicha decisión, si tal acto no se encuadra claramente en el cuerpo normativo del referido Reglamento.

Doctrina:

1.- Corresponde acoger el presente recurso, toda vez que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, que produzcan privación, perturbación o aún amenaza en el goce de alguna o algunas de las garantías expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado. En virtud de lo anterior, al determinar la existencia de un acto u omisión arbitraria de parte de la recurrida y si tal actuación u omisión ha producido en el recurrente una perturbación, privación o aún amenaza, en el legítimo ejercicio de alguna de sus garantías constitucionales protegidas por medio del recurso de protección, según el artículo 20 de la Carta Fundamental, cabe concluir que, efectivamente la medida adoptada por el funcionario recurrido ha resultado arbitraria, caprichosa y falta de razonabilidad y que ha ido en vulneración de la integridad psíquica del educando (número 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República) y aún contradictoria con su propia reglamentación interna, por todo lo cual se acoge el recurso de protección deducido. Lo anterior se sostiene en el fundamento de que las faltas que se han atribuido al alumno en cuyo favor se recurre, fueron calificadas como de extrema gravedad, las cuales se describen en los números 30 y 31 del Reglamento del Colegio, de cuyo análisis se infiere que la amenaza de muerte imputada al alumno con relación a un compañero, no está incluida como esa especie de falta, puesto que las únicas que se mencionan en dicho Reglamento consisten en amenazar a otro con algún tipo de arma (letra F) o a través de los medios electrónicos mencionados en la (letra H). Ello sin perjuicio de estimarse que la referida

clase de amenaza no se encuentra suficientemente comprobada en el presente proceso. Cabe señalar también que las sanciones para este tipo de falta consisten únicamente en amonestación escrita en la Hoja de Vida del alumno, en el Libro de Clases y comunicación a la Inspectoría General; segundo, en el registro de la situación en la Bitácora de la Inspectoría general y su correspondiente citación del apoderado con su pupilo; tercero, para el caso de delito penal, denuncia a los organismos correspondientes; y cuarto, citación al apoderado para la entrega de su pupilo, junto con la pertinente recomendación de cambio de Liceo, para darle la oportunidad de modificar conducta y la continuación de sus estudios en forma regular, debiendo tenerse presente que, conforme al Diccionario de la Lengua Española, «recomendar» significa, según la acepción 3. "Aconsejar algo o a alguien para bien suyo II 4. «Hacer recomendable a alguien». En estas circunstancias el retiro del alumno carece del atributo de ejecución obligatoria.

Concepción, 5 de diciembre de 2012.

Visto:

A fs.6 comparece don Eduardo Aravena Cárdenas, padre y apoderado del menor Marcelo Andrés Aravena Ormeño, ambos domiciliados en calle Samuel Cole N°554, Las Higueras Talcahuano, recurriendo de protección en contra del Director del Liceo A-21 de Talcahuano, por la acción ilegal y arbitraria que se expresará, lo cual importa, según se plantea, una privación, perturbación y amenaza de su legítimo ejercicio de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 números 1, 2 y 10 de la Constitución Política de la República.

Manifiesta que en su oportunidad se dio a conocer al personal del establecimiento educacional Liceo A-21 de Talcahuano la enfermedad que aquejaba a su hijo adolescente y a quien representa en estos autos, solicitando apoyo para que éste llevara de mejor manera su dolencia y sus obligaciones como estudiante, pues el acné quístico severo de que padece, así como los cambios propios de la edad del menor, han afectado su personalidad, lo cual alude para indicar que ello no es razón que justifique que éste sea apartado -de manera arbitraria e injusta- del establecimiento educacional aludido, como ocurrió en la especie.

Refiere que así las cosas, el 10 de julio de 2012, su hijo se vio afectado por malos tratos ocasionados en forma verbal por parte del Inspector General del establecimiento referido, situación que fue aumentado de intensidad, toda vez que fue citado él y su hijo por el Director del Liceo, con el objeto que firmaran un documento, como medio conducente, para que el menor pudiera continuar estudiando, pues de no firmar ambos, el alumno sería expulsado, no obteniendo hasta la fecha copia de dicho documento. Luego, a fines del mes de septiembre del presente año, el adolescente fue ofendido por sus compañeros reaccionando de forma defensiva dando lugar a una discusión, hecho aislado y que no obedece a la conducta normal del menor, situación que fue superada de inmediato.

Argumenta que con fecha 11 de octubre de 2012 fue nuevamente citado por el Director recurrido y por el Inspector General, efectuando este último lectura de una supuesta anotación registrada en la hoja de vida del menor, la cual relataba de forma exagerada el conflicto surgido entre su hijo y sus compañeros, no ajustándose esto a la realidad, revistiendo ella, según el Director, la entidad suficiente para expulsar al adolescente, por lo que a su juicio, el recurrido manifiesta una actitud discriminatoria al expulsar a un alumno de forma verbal, sin el cumplimiento de formalidades, pese a que éste ha presentado un comportamiento

generalmente adecuado para su edad.

Estima que la discriminación de que es objeto el alumno deriva de su ideología Socialista, agregando que el joven. Del mismo modo, es miembro de la orquesta del coro del Liceo y del su taller literario habiendo obtenido reconocimiento a nivel local y comunal, lo que se expone el documento de fojas 4 del Centro de Padres del Liceo.

Solicita tener por interpuesto el recurso y acogiéndolo se deje sin efecto la medida de expulsión.

A fs. 36 informa SERGIO ULLOA BECERRA, Director del Liceo A-21 de Talcahuano, expresando que el hijo del recurrente, en el mes de julio del presente año, se refirió, con graves insultos y groserías, tanto al Director como al Inspector General, siendo esta falta de extrema gravedad, sancionada, según lo establecido en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar, con el traslado del alumno a otro Establecimiento Educacional, habiendo tomando conocimiento de ello el Apoderado, quien solicitó a través de una misiva la reconsideración de la medida. Agrega que el día 30 de julio pasado, el Equipo Directivo se reunió y resolvió la continuidad del hijo del recurrente con matrícula de extrema condicionalidad a contar de esa fecha, por lo que para dejar constancia firmaron el compromiso de cumplir con las exigencias disciplinarias, lo que realizó también su madre, lo que acaeció el día 31 de julio 2012. Luego, con fecha 26 de septiembre del mismo año, el alumno agrede e insulta a un compañero en presencia del profesor de la asignatura, quien dejó constancia de lo ocurrido, incluyendo el hecho de amenazar de muerte a otro condiscípulo.

Posteriormente, con fecha 4 de octubre de 2012, el alumno Marcelo Aravena agrede verbalmente a un paradoscente, registrándose tal situación en el libro de clases del curso y acto seguido, con fecha 10 del mismo mes, por decisión unánime del Equipo Directivo se comunica al recurrente que a raíz del incumplimiento del compromiso firmado, debía retirar a su hijo y proceder a trasladarlo a otro establecimiento, decisión que fue ratificada por el Consejo de Profesores. No obstante ello, el día 23 de ese mes, el recurrente presenta a la Dirección del Liceo una apelación a la medida de sanción, señalando que se termine el año escolar de su hijo con las notas parciales que tenía a esa fecha, a lo que nuevamente el Equipo Directivo accede, firmándose para ello un nuevo acuerdo, pero esta vez entre el Director y el recurrente en que se expresa el término del conflicto, ello siempre y cuando el recurrente presentara ante esta Corte, el desistimiento del presente recurso, pues de lo contrario, y tal como lo indica el documento firmado, el establecimiento mantendría la decisión de traslado inmediato del alumno, desistimiento que hasta la fecha, señala, no ha ocurrido. En consecuencia, solicita que no se de lugar al presente recurso, por cuanto en caso alguno su actuación ha sido arbitraria o ilegal, vulnerando o amenazando los derechos constitucionales invocados.

A fs. 163 complementa su informe el Director recurrido, indicando que el recurrente le presentó en el mes de julio de 2012 una carta de reconsideración de la medida de traslado, siendo ella aceptada el día 31 de ese mes y firmado posteriormente el documento de compromiso por los involucrados, aceptando las exigencias para mantener al alumno con matrícula de extrema condicionalidad. Luego, con fecha 23 de octubre de 2012, como se señaló en el informe precedente, el recurrente presentó una nueva solicitud para dar término al año escolar, pero dado que el alumno cometió nuevas faltas graves se procedió al retiro y traslado a otro establecimiento como estaba acordado. Seguidamente con fecha 26 de octubre, se informa a través de una carta al recurrente que se aceptaría solicitud de dar término del año escolar, siempre y cuando se presentara copia del desistimiento del presente recurso, presentándose

hasta la fecha sólo una copia de solicitud de 31 de octubre de 2012, para dar por aprobado el año escolar.

A fs.103 informa MARÍA CUEVAS PALMA y BLANCA GATO FELIPOS, representantes del Consejo de Profesores del Liceo, señalando que sus atribuciones se encuentran establecidas en el Estatuto Docente, Párrafo IV:Autonomía y Responsabilidad, artículo 16, indicando que éstos gozarán de autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a las disposiciones legales que orientan el sistema educacional, al proyecto educativo del establecimiento y a los programas específicos de mejoramiento e innovación, por lo que en atención a ello vienen en ratificar la decisión del Equipo Directivo, vale decir, de proceder al retiro y traslado del alumno a otro establecimiento para que termine su proceso educativo.

Solicitan, en consecuencia, no se de lugar al presente recurso, por cuanto en caso alguno el comportamiento de la administración ha significado o importado una actuación arbitraria o ilegal, una amenaza o vulneración seria de los derechos constitucionales invocados.

A fs. 198 complementan su informe los representantes del Consejo de Profesores del Liceo, expresando que, conforme a sus atribuciones, conforme a la normativa que señalan, el alumno Marcelo Aravena incurrió en faltas graves como las que se observa en el Registro de Observaciones del Alumno en el Libro de Clases del Tercer Año "G" y que al respecto se siguió el protocolo correspondiente a este tipo de conductas desadaptadas del alumno, dándosele además la oportunidad de mejorar sus conductas negativas.

Añaden que, incluso, el recurrente está consciente de las actitudes agresivas de su pupilo, pero igualmente solicitó una reconsideración de la medida de traslado, permaneciendo su pupilo en el establecimiento, pero debido a las reiteradas faltas de extrema gravedad en las que incurrió durante el segundo semestre académico, se debió proceder a aplicar la sanción considerada. Sin perjuicio de ello, a pesar de todas las oportunidades brindadas al hijo del recurrente no observó un cambio positivo que justificara una nueva oportunidad.

A fs. 203 complementa nuevamente su informe el Director recurrido, señalando que, el alumno cometió faltas de extrema gravedad y que se encuentran establecidas en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar, página 30 y 31, artículos a), e) y h) referidas a comentarios, agresiones verbales y amenazas a miembros de la Comunidad Educativa. Luego, refiere que las faltas están registradas en el Libro de Clases y Ficha Personal del alumno y que fueron informadas a esta Corte, por lo que conforme al Reglamento citado, páginas 31 y 32, con fecha 10 de octubre de 2012 y por decisión unánime del Equipo Directivo, se comunicó al recurrente que a raíz del incumplimiento del compromiso firmado, debía retirar a su pupilo y proceder a su traslado.

Argumenta, finalmente, que la anotación leída al recurrente, no forma parte de ningún tipo de absolutismo, arbitrariedad o discriminación, ya que efectivamente el Reglamento aludido, expresamente señala en lo pertinente que ".Se citará al Apoderado(a).", por lo tanto la comunicación efectuada al apoderado fue ajustada al Reglamento, y con la formalidad que ahí se señala, cual es de conocimiento de cada apoderado y alumno, desde el ingreso al Establecimiento.

A fs.205 se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, que produzcan privación, perturbación o aún amenaza en el goce de alguna o algunas de las garantías expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

SEGUNDO: Que, acorde a lo señalado en lo expositivo, corresponde determinar si ha habido una acción u omisión ilegal o arbitraria de parte de la recurrida y, establecido aquello, si tal actuación u omisión ha producido en el recurrente una perturbación, privación o aún amenaza, en el legítimo ejercicio de alguna de sus garantías constitucionales protegidas por medio del recurso de protección, en el artículo 20 de la Carta Fundamental, particularmente aquellas que el propio recurrente indica como vulneradas en su libelo pretensor.

TERCERO: Que el recurso de que se trata se sostiene, en rigor, en el hecho que el recurrente estima ilegal y arbitrario en vulneración de las garantías constitucionales que invoca, en la expulsión de su hijo Marcelo Andrés Aravena Ormeño, alumno regular del Liceo Almirante Pedro Espina Ritchie, A- 21 de Talcahuano, Tercer Año "G", lo cual acaeció como consecuencia de una pelea que se produjo entre el adolescente en cuyo favor se recurre y un compañero de curso, lo cual derivó en una anotación negativa en la hoja de vida del alumno primeramente mencionado.

Se funda también el recurso en la circunstancia de haberse comunicado tal medida de expulsión en forma verbal a los interesados y con una posterioridad de once días.

CUARTO: Que el Director recurrido informó, en síntesis, que la sanción aplicada al alumno se debió a los graves insultos y groserías que le profirió junto con el Inspector General, falta calificada de extrema gravedad por el Reglamento Interno de Convivencia Escolar, ameritando con ello el castigo de traslado que fuera impuesta al alumno trasgresor. Agrega que dicho alumno también agredió e insultó a un compañero en sala de clase, a quien, incluso, amenaza de muerte. Igualmente agredió a un paracosteante, previniendo que el menor firmó compromiso de mejorar su comportamiento, lo que, al no ser cumplido, le llevó a decretar el retiro del alumno del establecimiento y su traslado a otra entidad educacional.

QUINTO: Que a fs. 54 y siguientes -y en custodia- obra en autos el Reglamento de Convivencia Escolar del Liceo A-21 de Talcahuano, cuyas normas "ordenan y facilitan la concreción del proyecto educativo elaborado por los integrantes del Liceo", como se lee en su parte introductoria de fs. 55.

En su apartado IV se refiere a "Medidas Disciplinarias y Procedimiento".

SEXTO: Que el Reglamento distingue -como contravenciones a la convivencia de la Comunidad Educacional- entre faltas menores, faltas graves, faltas muy graves y faltas de extrema gravedad, indicando en cada caso los "procedimientos" aplicables. Del estudio o examen de esa normativa debe entenderse por "procedimiento" las sanciones que son procedentes o ameritan en el evento de incurrirse en cada una de esas faltas, atendida su menor a mayor gravedad (números 26 y siguientes del Reglamento citado).

SÉPTIMO: Que, tal como se expuso, las faltas que se han atribuido al alumno en cuyo favor se

recurre, fueron calificadas como de extrema gravedad, las cuales se describen en los números 30 y 31 del Reglamento (fs.141 y 142 de autos), de cuyo análisis se infiere que la amenaza de muerte imputada al alumno con relación a un compañero, no está incluida como esa especie de falta, puesto que las únicas que se mencionan en dicho Reglamento consisten en amenazar a otro "con algún tipo de arma (letra F) o a través de los medios electrónicos mencionados en la (letra H). Ello sin perjuicio de estimarse por estos sentenciadores que la referida clase de amenaza no se encuentra suficientemente comprobada en el presente proceso.

OCTAVO: Que, de otro lado, cabe consignar que las sanciones para este tipo de falta consisten únicamente en (1) amonestación escrita en la Hoja de Vida del alumno, en el Libro de Clases y comunicación la Inspectoría General; (2) registro de la situación el Bitácora de la Inspectoría general y citación del apoderado con su pupilo; (3) para el caso de delito penal, denuncia a los organismos correspondientes; (4) citación al apoderado para la entrega de su pupilo, " y recomendar cambio de Liceo, para darle la oportunidad de modificar conducta y que continúe sus estudios en forma regular", debiendo tenerse presente que, conforme al Diccionario de la Lengua Española, "recomendar" significa, según la acepción 3. "Aconsejar algo o a alguien para bien suyo II 4. " Hacer recomendable a alguien". En estas circunstancias el retiro del alumno carece del atributo de ejecución obligatoria.

NOVENO:Que, por todo lo que se ha venido exponiendo, cabe concluir que, efectivamente la medida adoptada por el funcionario recurrido ha resultado arbitraria, caprichosa y falta de razonabilidad y que ha ido en vulneración de la integridad psíquica del educando (número 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República) y aún contradictoria con su propia reglamentación interna, por todo lo cual habrá de emitirse necesariamente la decisión que se dirá en lo resolutivo.

Por estos fundamentos y las disposiciones legales y constitucionales citadas y lo prevenido también en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales , se declara que SE ACOGE, sin costas, el deducido en lo principal de la presentación de fojas 6, debiendo el recurrido dejar sin efecto la medida de traslado del alumno Marcelo Andrés Aravena Ormeño, procediéndose a su reintegro, tan pronto como quede ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro Renato Alfonso Campos González.

Habiendo concurrido a la vista y al acuerdo, no firma la Abogado Integrante Sra. Gabriela Lanata Fuenzalida, por estar ausente.

Rol 1880-2012.

Sr. Campos

Sra. Toloza

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DE LA CUARTA SALA los Ministros Titulares Sr. Renato Campos González, Sra. Vivian Toloza Fernández, no firma la Abogado Sra. Gabriela

Lanata Fuenzalida, por estar ausente.

Gonzalo Gabriel Díaz González

Secretario

En Concepción, a cinco de diciembre de dos mil doce, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Gonzalo Gabriel Díaz González

Secretario